

7	SEPTIMO NIVEL
3	Antropología Física II
3	Contabilidad de Costos
3	Conceptos y Experimentos en la Educación Física
3	Medicina Deportiva
3	Organización Deportiva I
4	Afletismo III
4	Gimnasia Acrobática a manos libres
4	Fútbol Soccer
4	Voleibol I
OCTAVO NIVEL	
3	Bioestadísticas
3	Educación Física Especial
3	Medición del Comportamiento del Cuerpo Humano
3	Organización Deportiva II
3	Radiología
4	Actividades Recreativas
4	Fútbol Americano
4	Preparación Física
4	Voleibol II

**DE LAS LICENCIAS**

**ART. 45**

Las licencias serán concedidas a los trabajadores docentes en los siguientes casos:

**I.- POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO:**

- a) Para realizar estudios de posgrado, diplomado ó actualización de conocimientos.
- b) Para desempeñar el puesto de Rector, Vicerrector, Secretario General, Director de un Instituto, ó Jefe de un Departamento Central de la Rectoría de la Universidad.
- c) Por haber sido electo ó designado para ocupar un cargo público de importancia, que le impida el desempeño de sus funciones.
- d) Por motivos personales.

**II.- POR EL SERVICIO MEDICO DE LA UNIVERSIDAD:**

- a) En caso de riesgo de trabajo ó enfermedad profesional, conforme al Art. 52.-
- b) Por enfermedad ó incapacidad física no profesional; en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

**III.- POR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA UNIVERSIDAD:**

Para ocupar un puesto de Dirección Sindical, atento a lo dispuesto por el Art. 53.

**ART. 46.-**

El Consejo Universitario otorgará las licencias mencionadas en el Art. 45 Fracc. I, previa solicitud de la Junta Directiva de la Facultad ó Escuela en la que desempeñe sus funciones el docente, en los términos y con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ART. 45

Las licencias serán concedidas a los trabajadores docentes en los siguientes casos:

I. -- POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

- a) Para realizar estudios de postgrado, diplomado o actuación de conocimientos.
- b) Para desempeñar el puesto de Rector, Vicerrector, Secretario General, Director de un Instituto, o jefe de un Departamento Central de la Rectoría de la Universidad.
- c) Por haber sido electo o designado para ocupar un cargo público de importancia, que le impida el desempeño de sus funciones.
- d) Por motivos personales.

II. -- POR EL SERVICIO MEDICO DE LA UNIVERSIDAD:

- a) En caso de riesgo de trabajo o enfermedad profesional, conforme al Art. 52.
- b) Por enfermedad o incapacidad física no profesional; en los términos que establece el Reglamento correspondiente.

III. -- POR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA UNIVERSIDAD:

Para ocupar un puesto de Dirección Sindical, atento a lo dispuesto por el Art. 53.

ART. 46

El Consejo Universitario otorgará las licencias mencionadas en el Art. 45 Fracc. I, previa solicitud de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela en la que desempeñe sus funciones el docente, en los términos y con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ART. 47.-

Las licencias de estudios a que se refiere el Art. 45 Fracc. I inciso a), se concederán sin goce de sueldo, por el tiempo que requiera el docente para realizar los mismos. Para ello, el interesado deberá llenar una solicitud en la que indique el lugar donde realizará los estudios, anexando constancia de aceptación de la Institución Educativa correspondiente en donde se establezca el grado de los mismos y el período en que el interesado los llevará a cabo.

Cuando los estudios sean patrocinados económicamente en forma parcial o total por la Universidad, el solicitante deberá firmar un convenio con la Universidad, en donde se establezca el monto de la ayuda económica o beca otorgada, el término de duración, las obligaciones pactadas y las condiciones que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

ART. 48.-

Una vez concedida la licencia de estudios, el docente deberá informar semestralmente y al término de su licencia, a la Secretaría del Consejo sobre sus actividades realizadas, calificaciones y en su caso, diplomas obtenidos. En caso de incumplimiento, se revocará la licencia y si ésta terminó, no se efectuará la reincorporación del docente.

ART. 49.-

Cuando algún trabajador docente sea designado o electo para desempeñar alguno de los puestos mencionados en el Art. 45 Fracc. I incisos b) y c), podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure el cargo.

ART. 50.-

Las licencias por motivos personales, se concederán sin goce de sueldo con los siguientes requisitos:

- I. Para una Licencia por seis meses, una antigüedad mínima de tres años.
- II. Para una licencia de un año, una antigüedad mínima de cinco años.

Sólo podrán autorizarse licencias menores a un período académico de 6 meses, por causa de fuerza mayor o urgencia para el docente a juicio de la Comisión de Licencias y Nombramientos.

ART. 47.-

Las licencias de estudios a que se refiere el Art. 45 Fracc. I inciso a), se concederán sin goce de sueldo, por el tiempo que requiera el docente para realizar los mismos. Para ello el interesado deberá llenar una solicitud en la que indique el lugar donde realizará los estudios, anexando constancias de aceptación de la Institución Educativa correspondiente en donde se establezca el grado de los mismos y el período en que el interesado los llevará a cabo.

Cuando los estudios sean patrocinados económicamente en forma parcial o total por la Universidad, el solicitante deberá firmar un convenio con la Universidad, en donde se establezca el monto de la ayuda económica de cada otorgada, el término de duración, las obligaciones pactadas y las condiciones que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

ART. 48.-

Una vez concedida la licencia de estudios, el docente deberá informar semestralmente y al término de la licencia, a la Secretaría del Consejo sobre sus actividades realizadas, calificaciones y en su caso, diplomas obtenidos. En caso de incumplimiento, se revocará la licencia y al ésta término, no se efectuará la reincorporación del docente.

ART. 49.-

Cuando algún trabajador docente sea designado a efecto para desempeñar alguno de los puestos mencionados en el Art. 45 Fracc. I incisos b) y c), podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure el cargo.

ART. 50.-

Las licencias por motivos personales, se concederán sin goce de sueldo con los siguientes requisitos:

- I. Para una licencia por seis meses, una antigüedad mínima de tres años.
- II. Para una licencia de un año, una antigüedad mínima de cinco años.

Sólo podrán autorizarse licencias menores a un período académico de 6 meses, por causa de fuerza mayor o urgencia para el docente a juicio de la Comisión de Licencias y Nombramientos.

ART. 51.-

La periodicidad en la concesión de licencias por motivos personales, se regirá por las siguientes normas:

- I. Licencias por seis meses, una vez cada tres años.
- II. Licencias por un año, una vez cada cinco años.

ART. 52.-

Las licencias debidas a incapacidad física por enfermedad ó riesgo profesional, surtirán efecto con la presentación ante la Dirección de la Dependencia Universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, que especificará las causas y duración de la incapacidad respectiva.

ART. 53.-

La Universidad concederá a través de su representante legal al trabajador docente, licencia con goce de sueldo cuando éste sea designado para ocupar un puesto de Dirección Sindical por el tiempo que dure el cargo.

ART. 54.-

A excepción de las licencias por motivos personales en casos de urgencia y las otorgadas por el Servicio Médico, todas las licencias se otorgarán por períodos académicos; ó sea, por semestres ó por años escolares conforme a la naturaleza de la licencia solicitada. Con las mismas excepciones, todas las licencias deberán solicitarse con un mínimo de 7-Siete días de anticipación a la fecha de su inicio.

ART. 55.-

Las licencias concedidas en los términos que establece este Reglamento, no interrumpen ni modifican los derechos de antigüedad ó escalafonarios del solicitante, a excepción de los siguientes casos:

- I. Licencias de estudios no patrocinadas por la Universidad ó por Institución pública en acuerdo con ésta.
- II. Licencias a que se refiere el Art. 45 Fracc. I, incisos c) y d).

ART. 51.-  
La periodicidad en la concesión de licencias por motivos personales, se regirá por las siguientes normas:

- I. Licencias por seis meses, una vez cada tres años.
- II. Licencias por un año, una vez cada cinco años.

ART. 52.-  
Las licencias debidas a incapacidad física por enfermedad o riesgo profesional, surtirán efecto con la presentación ante la Dirección de la Dependencia Universitaria correspondiente, de un certificado de incapacidad expedido por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, que especificará las causas y duración de la incapacidad respectivas.

ART. 53.-  
La Universidad concederá a través de su representante legal al trabajador docente, licencia con goce de sueldo cuando éste sea designado para ocupar un puesto de Dirección Sindical por el tiempo que dure el cargo.

ART. 54.-  
A excepción de las licencias por motivos personales en casos de urgencia y las otorgadas por el Servicio Médico, todas las licencias se otorgarán por períodos académicos; éstas, por seis meses o por años escolares conforme a la naturaleza de la licencia solicitada. Con las mismas excepciones, todas las licencias deberán solicitarse con un mínimo de 7-Siete días de anticipación a la fecha de su inicio.

ART. 55.-  
Las licencias concedidas en los términos que establece este Reglamento, no interrumpen ni modifican los derechos de antigüedad o escalafonarios del solicitante, a excepción de los siguientes casos:

- I. Licencias de estudios no patrocinadas por la Universidad o por Institución Pública en acuerdo con ésta.
- II. Licencias a que se refiere el Art. 45 Fracc. I, inciso c) y d).

ART. 56.-

Al concluir la licencia concedida ó la causa que le dió origen, el interesado deberá solicitar por escrito su reincorporación, con un mínimo de 15 días de anticipación, a la Secretaría del H. Consejo Universitario, para que ésta a su vez informe a la Dirección de la Facultad ó Escuela cuya junta directiva solicitó la licencia.

ART. 57.-

Si el interesado desea renovar la licencia, deberá presentar -- en la Secretaría del H. Consejo Universitario, una solicitud -- con un mínimo de 7-Siete días de anticipación, sujeta a la aprobación de la Comisión de Licencias y Nombramientos.

ART. 58.-

La persona que no se presente a su trabajo al término de su licencia, perderá sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.